

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve reposición auto terminación art. 317

Ejecutivo- 54001 3153 001 2017 00186 00

Demandantes FORMENSAN S.A.S.

Demandado- GRIPO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual no se accedió a requerir a la NUEVA EPS para que suministre el nombre del nuevo empleador del señor HOLGER GONZALEZ FLOREZ, por considerar que no es parte del presente proceso.

Como fundamento de su inconformidad señala que mediante auto calendado 2 de febrero de 2018 se efectuó control de legalidad por parte del despacho, disponiendo notificar al mentado HOLGER GONZÁLEZ FLÓREZ y correrle el traslado para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándolo así como persona natural.

Solicita en consecuencia se reponga el auto recurrido y se requiera a la NUEVA EPS conforme a lo solicitado.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio, razón por la que ha pasado al despacho para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Habida cuenta que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada.

Al efecto, no se requiera mayor análisis del asunto para admitir la razón que asiste a la recurrente, en la medida en que, ciertamente al emitir la decisión materia de impugnación, no se percató el despacho de que, efectivamente, obra al folio 97 el

auto calendaro 2 de febrero de 2018, mediante el cual de manera oficiosa se ejerció control de legalidad, ordenándose vincular al señor HOLGER GONZÁLEZ FLÓREZ como persona natural en calidad de demandado, y se dispuso su notificación por estado corriéndosele el traslado de la demanda para que ejerciera su derecho de defensa.

Puestas así las cosas, el fundamento de la decisión impugnada debe declinar ante la realidad expedencial indicativa de que el mentado ciudadano sí es parte demandada en este asunto, de consiguiente el requerimiento solicitado por la parte actora como único mecanismo a su alcance para obtener la información en aras de procurar la medida cautelar que permita el recaudo de la obligación pretendida, es viable, de suerte que, ha de reponerse la decisión.

De otra parte, por reunirse los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al trámite de la medida cautelar incoada.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: Reponer con efecto se hace el auto calendaro 22 de noviembre del 2022, mediante el cual se negó el requerimiento solicitado por la parte demandante a la NUEVA EPS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena requerir a la NUEVA EPS, para que se sirva informar a este despacho a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador que está pagando los aportes del señor HOLGER GONZÁLEZ FLÓREZ como afiliado al régimen contributivo de esa entidad. Ofíciase.

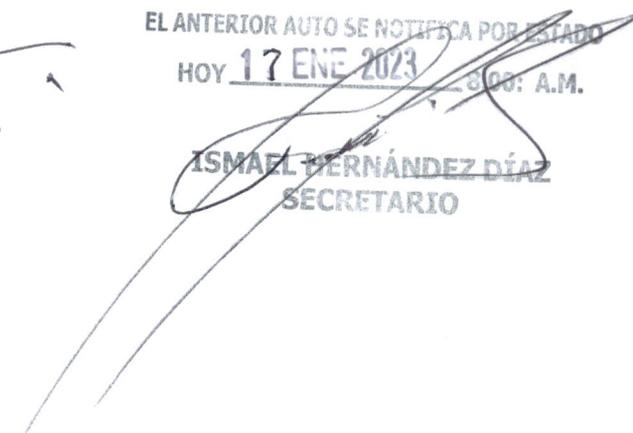
TERCERO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado HOLGER GONZÁLEZ FLÓREZ, dentro del proceso radicado bajo el N° 7865 adelantado por la Jurisdicción coactiva de la Alcaldía Municipal de los Patrios Norte de Santander. Ofíciase a fin de que se tome nota y se acuse recibo de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve reposición auto terminación art. 317

Hipotecario- 54001 3153 001 2017 00277 00

Demandantes BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado- WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el inciso 2º literal b) numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su inconformidad señala que presentó memorial el 14 de mayo de 2021 presentando una liquidación, tendiente a actualizar la liquidación de crédito, con el infortunio que fue remitido por error involuntario al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios, donde le dieron acuse de recibo, lo cual le generó tranquilidad y confianza de que había llegado satisfactoriamente su memorial, pero que, el despacho no verificó ni se percató que el memorial y el asunto no eran de su competencia sino de su homólogo en el municipio de Cúcuta.

Sostiene que ante ello, requirió al mencionado ente judicial del Municipio de los Patios para que le informasen sobre el trámite dado a su escrito; que lo acontecido no obedece a un desinterés de su parte, sino a un error involuntario, solicitándole al mentado juzgado que se remitiera al competente en la brevedad del caso.

A llega inserto a su escrito los pantallazos que demuestran sus argumentos.

Trae a colación el contenido del artículo 109 del Código General del Proceso sobre la presentación y el trámite de memoriales, así como, algunos apartes de pronunciamientos del tratadista Hernán Fabio López Blanco, así como de algunos tribunales del país, con respecto a situaciones como las que nos ocupa.

Solicita en consecuencia se reponga el auto recurrido y se de trámite a la liquidación presentada.

El recurrente allega la prueba documental de su argumentación, como es el escrito contentivo de la liquidación, remitida al Juzgado del Circuito de los Patios el 14 de mayo de 2021.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio, razón por la que ha pasado al despacho para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Habida cuenta que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada y lo que sobre la figura del desistimiento tácito dispone el legislador en la normatividad adjetiva civil.

Al efecto, reza el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012:

" 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"..."

" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años "

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Analizada la norma transcrita reguladora del desistimiento, y verificado el informativo expedencial para el momento en que se profirió la decisión atacada, tenemos que, ciertamente la figura del desistimiento tácito, presenta en su artículo 317 dos facetas; la primera es la contemplada en el numeral primero que establece la existencia de una carga procesal en cabeza de quien promueve la actuación, debiendo requerírsele para que, en el término allí previsto (30 días), la cumpla so pena de terminarse el proceso, y, la segunda contemplada en el numeral 2º, que tiene que ver es con la inactividad del proceso en cualquiera de sus etapas, que es precisamente la aquí aplicada, donde no es menester requerimiento previo.

Revisado el expediente podríamos decir que, tal como se dio en el auto impugnado, el precepto legal sobre el cual se fundamentó la decisión se da a cabalidad , puesto que desde la última actuación que para la época existía, superaba los dos años hasta el ingreso del expediente al despacho.

No obstante lo anterior, revisada la actuación surtida en aras de mejor proveer para garantía de los principios y derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, como es el debido proceso y el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente, resulta obligado tener en cuenta que, el precepto legal transcrito, también nos enseña que, *"cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Pues bien, acreditado ha sido por parte del censor, que el día 14 de mayo de 2021, desde su correo electrónico originó un escrito titulado : "ALLEGA ACTUALIZACIÓN DE LIQIDACIÓN DE CREDITO RAD 2017-00277" , con el cual, efectivamente el profesional actualiza el crédito correspondiente a este proceso, pero con la salvedad de que fue dirigido al correo institucional del Juzgado 01 Civil del Circuito de los Patios : "jcctolpspat@cendijo.ramajudicial.gov.co ", quien no se percató de que el mentado escrito no correspondía a ninguno de sus procesos allí tramitados, pero tampoco lo devolvió a su remitente, ni a este estrado judicial, razón por la que al desconocerse su existencia, se procedió a emitir la decisión hoy impugnada.

Al efecto, considera este servidor que, le asiste razón a la censura, en la medida en que, ciertamente un error involuntario en la digitalización del correo institucional, suele ser frecuente no solo en los litigantes, sino también en los mismos estrados judiciales; de suerte que, no resulta justó capitalizarse con sanción alguna a su autor, cuando en realidad está demostrando que, no hubo desinterés de su parte en la continuidad del proceso, y que, si bien incurrió en tal error de digitación, era deber del estrado judicial receptor percatarse de que le era imposible su trámite en los términos del artículo 109 del ordenamiento procesal, por cuanto el proceso a que iba dirigido no era de su conocimiento y por ello, debió, si no tenía conocimiento del juzgado donde cursaba, aunque, iterase iba claramente dirigido a este despacho, devolverlo a su remitente para que se le diera el curso correcto y oportuno; de hecho , aunque no lo hizo así, profirió auto calendarado 10 de octubre de 2022, pronunciándose al respecto y ordenando el envío del escrito a este estrado.

En este orden de ideas, este servidor, yendo en armonía con lo que sobre el particular ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que: *"...Sin embargo la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, **que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. En ese sentido,***

no puede pasar inadvertido, por ejemplo, que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura, o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías adjuntas, centros de radicación o similares, etc. Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, **ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante...**"

Puestas así las cosas, siendo claro que al momento de proferirse la decisión impugnada, existía el mentado escrito del 14 de mayo de 2021, con el cual se interrumpía el término de inactividad necesario para configurar el desistimiento tácito, obligada resulta su reposición, para en su lugar continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: Reponer con efecto se hace el auto calendado 30 de septiembre del corriente año, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

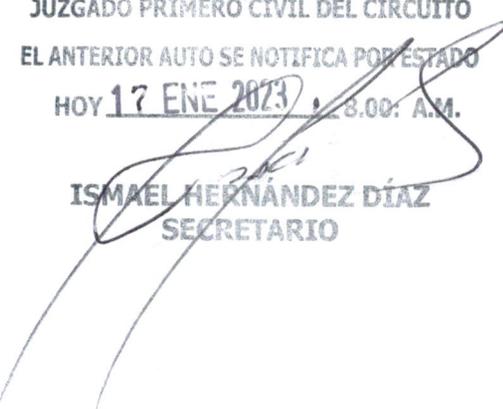
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone continuar el trámite normal del proceso.

TERCERO: Procédase por secretaría al trámite de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2023 a las 8:00: AM.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero dieciséis de dos mil veintitres.

Auto interlocutorio –Resuelve reposición

Pertenencia – 54001 3153001 2019 00237 00

Demandante- RAYMOND PETERSON AMAYA

Demandados- BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de los demandados BRIAN HISTEN PETERSON y HARLES JR PETERSON SARMIENTO, contra el auto calendario 13 de septiembre de 2019 que admite la demanda.

Inconforme con la decisión, el señor apoderado de los mencionados demandados, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, cuyos fundamentos de inconformidad se sintetizan así:

Que el señor RAYMOND PETERSON AMAYA, es copropietario o comunero del 75% del bien objeto del presente proceso.

Que la parte actora no posee ningún justo título que pueda ser constitutivo o traslativo de dominio como lo señala el artículo 765 del C.C., para pretender la pertenencia.

Que el señor CARLES ROBERT PETERSON AMAYA q.e.p.d. padre de sus poderdantes, ejerció como comunero, como señor y dueño de su cuota parte, hasta el día de su fallecimiento que fue el 23 de noviembre de 2011.

Sostiene que si el despacho hubiese realizado un estudio más riguroso hubiese concluido que no existe mérito para seguir adelante con el presente proceso, y que por el contrario se hubiese rechazado la demanda, ya que el demandante RAYMOND PETERSON AMAYA, en su condición de comunero o copropietario, para usucapir el bien, debió presentar demanda de prescripción extraordinaria y no ordinaria y que además, del certificado de libertad y tradición allegado no se desprende que los demandados sean titulares de derecho real principal sujetos a registro.

Solicita en consecuencia reponer el auto admisorio de la demanda fechado 13 de septiembre de 2019 y en su lugar se disponga su rechazo y se condene al pago de las costas.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, mientras el señor apoderado de la demandada JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, presenta escrito coadyuvando la solicitud del recurrente.

Consideraciones del despacho:

En el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación, y habiéndose descrito su traslado por la parte demandante, ha pasado al despacho para resolver lo que corresponda.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en

contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, es claro que la inconformidad frente al auto que admite la demanda, se funda es en la supuesta inexistencia del derecho que le asiste al demandante para usucapir, por ser copropietario del 75% del bien, y por no poseer justo título.

Pues bien, el recurrente no hace uso de los medios de defensa idóneos que pone a su disposición el legislador, por cuanto sus reparos indiscutiblemente tocan es a los derechos sustanciales del demandante; de hecho aduce que este no tiene el derecho que reclama y que carece de justo título, aspectos que demandan otro escenario para su debate y solución y en nada afectan el auto admisorio de la demanda, por cuanto esta reúne a cabalidad los requisitos exigidos tanto por los artículos 82 y siguientes, como el artículo 375 del ordenamiento general procesal, es así como sobre tales aspectos ningún reparo hace la censura; de suerte que, este servidor se releva de efectuar mayores análisis sobre el asunto, siendo estas breves pero potísimas razones suficientes para denegar la reposición incoada.

En este orden de ideas, fuerza concluir que, no le asiste razón al recurrente, debiendo negarse la reposición del auto atacado, como así se dispondrá en la resolutive de este auto.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se denegará por cuanto el auto que admite la demanda no se encuentra dentro del listado del artículo 321 del Código General del Proceso sobre los autos apelables, ni está dispuesto como tal en norma especial alguna, siendo por tanto improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 13 de septiembre de 2019 que admite la demanda.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve sobre reposición auto terminación art. 317

Insolvencia- 54001 3153 001 2020 00047 00

Demandante GIOVANNY HARBEY ÁLVAREZ JAUREGUI

Demandado- ACREEDORES VARIOS

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir lo pertinente con respecto al recurso de reposición interpuesto por el deudor en su condición de promotor, en contra del auto proferido el 29 de junio de 2022, por medio del cual se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que no se cumplió el requerimiento que se le hiciera para la notificación a todos sus acreedores la iniciación del presente proceso, conforme al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Como fundamento de su inconformidad, luego de discernir sobre el concepto de notificación y publicidad de los actos procesales, señala que sí dio cumplimiento a la carga procesal que se le impusiera, y que, siendo la persona más interesada en el desarrollo del proceso se dispuso a comunicar la apertura del proceso de manera individual a todos sus acreedores, señalando que, al Fondo Nacional del Ahorro lo notificó el 19 de febrero de 2021 a través de correo electrónico y el 2 de marzo de 2022, mediante correo certificado; que a refinancia le comunicó el 1º de marzo de 2022; que a EVER MORATTO PEÑA , el 19 de febrero de 2021; que a MATILDE HERNÁNDEZ ROBALLO el 19 de febrero de 2021 y a ROBERTO DUQUE BAUISTA el 19 de febrero de 2021, de los cuales obtuvo el recibido.

Sostiene que, el 28 de octubre de 2021 informó al despacho respecto de la fijación del aviso en sus sedes y que todas estas actuaciones fueron comunicadas al despacho el 4 de marzo de 2022 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado y que además presentó actualizado el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Para acreditar su argumentación allega las comunicaciones emitidas a sus acreedores y copia del escrito arrimado a este despacho el 4 de marzo de 2022.

Solicita en consecuencia se reponga el auto recurrido y se prosiga el proceso.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, ninguno de los acreedores se pronunció al respecto, razón por la que ha pasado al despacho para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para corroborar lo afirmado por el recurrente, encontramos que si bien es cierto con su escrito de impugnación arrima copia del correo remitido a este despacho el 4 de marzo de 2022, con el que dice dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, tal escrito no aparece recibido por este despacho en el correo institucional, por cuanto según se observa, fue remitido después de las ocho de la noche, esto es fuera del horario establecido, de consiguiente no ingresó al correo, lo cual justifica el hecho de que no obre en el expediente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que, ciertamente la parte demandante ha sido atenta al devenir de la actuación, en aras de no *caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante*, que por un error involuntario inadvertiera el horario especial establecido para el envío de la correspondencia por razón de la pandemia, considera el suscrito que, previo a resolver de fondo el recurso de reposición se requiera a la parte demandante para que, en el término de cinco días, allegue a este estrado judicial el escrito que alude en su recurso, junto con la prueba de haberse enviado las comunicaciones que informa haber efectuado a cada uno de sus acreedores sobre la iniciación del presente proceso, en las fechas que dice haberlas efectuado.

Así mismo se le requiere para que informe si dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos, se encuentra incluido el proceso radicado bajo el N°540014003 004 2018 00424 00adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Igualmente se ordena oficiar al mentado ente judicial, haciéndole saber que la iniciación del presente proceso se le hizo saber mediante oficio circular N° 0679-2020 enviado a ese despacho mediante correo del 01 de octubre de 2020, debiendo por tanto enviar sin reparos el expediente.

Finalmente se reconocerá personería a la doctora MARÍA JOSÉ GOMEZ GUTIERREZ para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y facultades del poder conferido. Remítasele el link del expediente, haciéndole saber que aún no se ha corrido el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco días, allegue la prueba de las comunicaciones que dice haber enviado a sus acreedores conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o vencido el término referido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Requerir al demandante para que, informe si dentro de su proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto se encuentra incluido el crédito del fondo Nacional del Ahorro cobrado en el proceso radicado N° 540014003 004 2018 00424 00 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIERREZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en os términos del poder conferido. Remítasele el expediente conforme se dijo en la parte motiva.

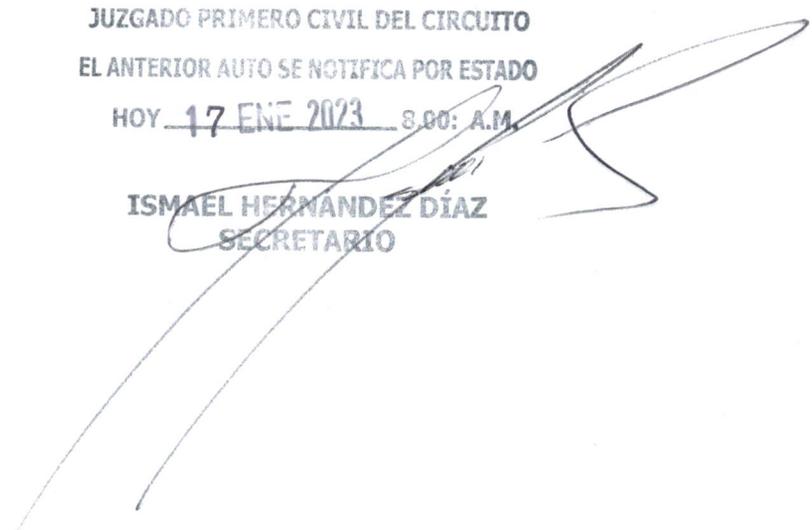
QUINTO: Remítase al demandante, el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ENE 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO